



Quibdó, 10 de julio de 2025

Señor

JUAN CARLOS GARCIA LÓPEZ

Correo: pollopez524@gmail.com

Celular: 3148302646

Quibdó

Asunto: Citación para Notificación de la Resolución 0917 de 10 julio de 2025.

Con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Ley 1437 de 2011, se le solicita presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente citación, a la inspección de policía, ubicada en la Secretaria de Planeación Quibdó, en los horarios **lunes a jueves** de 9:30 am a 11:30 am y de 2:30 pm a 4:30 pm, con el propósito de Comunicarle personalmente el contenido de la resolución del asunto.

Por otra parte, con base en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si está de acuerdo en recibir notificación vía correo electrónico, por favor enviar autorización por medio de este mismo correo, para surtir el trámite inmediato de notificación por este medio, indicando: nombre, número de identificación, número del acto administrativo y dirección de correo electrónico.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación no se presentase, se procederá a la comunicación del acto administrativo por medio de aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Ley 1437 de 2011 o por cualquier medio idóneo y eficaz para hacerlo y se continuará con el trámite correspondiente.

Atentamente,



LUCY YAJAIRA CORDOBA MOSQUERA
Inspector de Policía

Proyectó: Lucy Yajaira Cordoba M.

Cargo: Inspector

Dependencia: Gobierno

Firma:

*Recibido
Juan Carlos
25/07/25 03:00 pm*

Tel: (4) 6712175

www.quibdo-choco.gov.co

contacto@quibdo-choco.gov.co

Carrera 2 #24a-32 / Quibdó-Chocó - código postal 270001



SECRETARÍA DE

GOBIERNO

Quibdó, 4 de agosto de 2024

Señor(a)

JUAN CARLOS GARCIA LÓPEZ

Correo electrónico: pollopez524@gmail.com

Ciudad

ASUNTO: Notificación por aviso **“RESOLUCIÓN N° 0917 del 10 JULIO de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN”.**

La inspección de policía de Quibdó, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a realizar notificación por **AVISO** de:

- ✓ **“RESOLUCIÓN N° 0917 del 10 JULIO de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN”.**
- ✓ Se envía con copia íntegra y física y por correo electrónico de la **“RESOLUCIÓN N° 0917 del 10 JULIO de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN”.**

La presente notificación se publicará en un lugar de acceso al público de la alcaldía de Quibdó, ubicada en la carrera 2 # 24ª – 32 Quibdó, y en la página web de la Alcaldía por un término de cinco (5) días, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para lo anterior, puede acercarse a la Secretaría de Planeación municipio de Quibdó, en horario lunes a viernes de 9 a 11 am y de 2:30 a 5 pm

FIJADO: 04 de agosto de 2025 HORA: 11:15 AM

DESEFIJADO: 11 de agosto de 2025 HORA: 11:15 AM

Cordialmente,

LUCY YAJAIRA CORDOBA MOSQUERA
Inspector de Policía.



@alcaldiadequibdo

Cra 2 N 24a – 32 Quibdó, Chocó

www.quibdo-choco.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 0917 DE 10/07/2025

Pág. 1 de 5

**"POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
CONCEDE EL DE APELACIÓN"**

El Inspector de Policía de Quibdó, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, artículo 52 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, las normas que modifiquen, complementen o sustituyan las mencionadas, se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS GARCÍA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1062875664 de Quibdó, a través de apoderado

HECHOS:

La presente actuación se inició de oficio por funcionarios adscritos a la secretaria de planeación, el día veintiuno (21) de abril de 2025; en dicha visita se observó actividad constructiva en un inmueble sin el lleno de los requisitos legales, en el barrio Cesar Conto carrera 5 con 27 esquina, establecimiento de comercio conocido como Pollopez, se ordenó la suspensión de la actividad constructiva se citó al infractor a la diligencia de descargos, para el día 22 de abril de 2025 a las 10:00 am., a la que asistió la señora YIRLEAN YANETH CORDOBA BRAHAN, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1077470932 de Quibdó, autorizada por el señor JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ.

Que, mediante informe de visita técnica de veinte (20) de mayo de 2025, se informa que la actividad constructiva adelantada por el señor Juan Carlos García López, en el barrio Cesar Conto carrera 5 con 27 esquina establecimiento de comercio conocido como Pollopez, construcción de unos muros nuevos en bloques de arcillas en las fachadas en bloque de arcillas y elementos estructurales (columnas), obras nuevas están invadiendo espacio público, el propietario decidió realizar obras de muro después de otorgar un permiso de reparación locativa el cual prohíbe esas actividades estructurales, la construcción, no cuenta con licencia para nuevas obras de muros .

Que mediante Resolución No. 0742 de 9 de junio de 2025, la Inspección de Policía, declara infractor de las normas urbanísticas al señor Juan Carlos García López, identificado con cedula de ciudadanía No. 1062875664 y se impone multa en cuantía total de \$170.820.000; el día 16 de junio de 2025 se hizo la notificación personal y entrega de copia de la Resolución 0742 de 9 de junio de 2025, al Juan Carlos García López propietario del bien inmueble intervenido ubicado en el barrio Cesar Conto carrera 5 con 27 esquina, establecimiento de comercio conocido como Pollopez.

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2025, al señor Juan Carlos García López, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual el despacho se presta a resolver.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor Juan Carlos García López en su escrito, presentado a manera de recurso de Reposición sustenta diciendo: *"Para el día 22 de abril de 2025, se me hace una citación, como estaba fuera de la ciudad asistió la señora YIRLEAN YANETH CORDOBA BRAHAN, quien actuaba en mi nombre y representación, en la resolución sancionatoria se aduce que para el 5 de diciembre de 2023, asistió a descargo la señora YIRLEAN YANETH CORDOBA BRAHAN, siendo esa afirmación totalmente falsa al igual que muchas de las anotaciones consignadas en el informe, empezando que lo que se está haciendo en el local de mi propiedad son unos arreglos locativos que no tienen la connotación de construcción. De acuerdo al informe presentado manifiesta que se está haciendo una construcción de unos muros en bloque de arcillas y elementos estructurales (columnas), sin la autorización de licencia de construcción modalidad obra nueva, al respecto es importante precisar que no es que se este haciendo construcción alguna tal como lo consigne al inicio de este recurso, que lo que se está realizando es unas modificaciones y arreglos locativos y tal como está consignado en el literal A numeral 4 del art. 135 de la ley 1801 de 2016, no se hace necesario la expedición o la solicitud de la licencia o permiso de construcción, ya que como su nombre lo indica este documento es exigible en caso de construcciones, mas no de arreglos locativos o reparaciones como es el caso que hoy ocupa nuestra atención. En el mismo informe también se manifiesta que las obras nuevas están invadiendo espacio público, eso carece de toda realidad, de toda verdad, ya que no se están haciendo ninguna clase de construcción externa, todos los arreglos locativos que se están realizando se están haciendo de manera interna, sin que afecten el espacio público. Como respetuoso de la ley que soy, adelanté el permiso de reparación locativa que es lo que se*

está haciendo, por lo tanto, es falso que se diga que estoy adelantando construcción sin la respectiva licencia o permiso de construcción.

Hacen unas descripciones de unos muros sin ni siquiera percatarse los recorredores que esos muros ya existían y que lo que se está haciendo, es reafirmándolos para darle más consistencia a la construcción.

En la misma resolución sancionatoria para sustentar la multa y la sanción manifiesta planeamiento físico que no existe valla de construcción de obra nueva a nombre mío. Al respeto es importante precisar y como lo he venido reiterando, de acuerdo a la ley establecida en la ley urbanística este requisito es exigible siempre y cuando se estén adelantando construcciones que requieran vaya informativa como lo he venido reiterando, lo que se estaba adelantando en el terreno de mi propiedad son unos arreglos locativos, el cual tiene su respectivo permiso.

Considero de manera muy respetuosa que con mi actuar no he violado ninguna norma urbanística ni tampoco he estado inmerso en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana Art. 233 capítulo II.

Si bien es cierto la ley 1801 de 2016, Art. 206 numeral 6º faculta a los inspectores de policía adelantar dichas averiguaciones preliminares y dar apertura al proceso sancionatorio en materia de infracciones urbanística tales como imposición de sanción considero que en este caso no aplica y es por ello que le solicito al señor inspector revocar la decisión aquí consignada, ya que los arreglos efectuados en el local de mi propiedad no revisten la denominación de construcción que es donde opera los inspectores de policías tal como lo consigna la precitada ley.

El art. 135 de la ley 1801 de 2016, establece los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, si se hace una inspección judicial claramente se determinará que los arreglos locativos que se están realizando en el local no pasan de ser unos arreglos locativos, lo que no conlleva a que yo esté actuando contrario a la integridad urbanística, ya que no estoy afectando ni línea de paramento, obstaculizando vía ni mucho menos afectando la comunidad ni a los vecinos, de ser así hubiera habido queja al respecto por parte bien sea de la comunidad o de los vecinos, situación está que no se vislumbró porque no hay ninguna clase de afectación.

En dicho informe insisten que realizada la visita se observó actividad constructiva en el bien tales como instalaciones de columna, levantamiento de muros, que las mismas invadían el espacio público, y que por ello se había ordenado la suspensión, suspensión esta que acate como respetuoso que soy de la ley y de las disposiciones legales, en espera de que se realice una visita técnica con personas idóneas, a fin de que constaten que los muros no se construyeron sino que se reforzaron, con el fin de darle consistencia a la construcción. Tal como lo establece el art. 99 de la ley 388 de 1997, cualquier clase de construcción de modificación, ampliación, adecuación, demolición, o reforzamiento estructural requiere la licencia respectiva y tal como lo establece la norma como lo mío era reparación locativa acudí a las instalaciones de planeación a sacar el respectivo permiso o licencia de arreglo locativo.

Es importante aclarar y precisar que se está adelantando toda la tramitología necesaria y requerida para solicitar la licencia o permiso para ahora si poder hacer unas construcciones que requieren de dicha licencia.

Con profunda extrañeza y preocupación entre el material probatorio sustentado en la resolución sancionatoria única y exclusivamente hay documentales (informe), sin ningún soporte videográfico ni evidencias físicas que demuestre que los arreglos locativos no se han arreglos y más bien se han construcciones, acto seguido se anexan unas fotos del local de mi propiedad donde están el local y unos funcionarios que supuestamente son de planeación, lo que no acreditan o evidencian ninguna clase de construcción y que mucho menos se esté invadiendo. el espacio público, en todo proceso sancionatoria, la ley sustantiva y procesal exige que cuando se va a sancionar a una persona se debe demostrar probatoriamente que haya incurrido en algunos de los estatutos, penales, policiales o administrativos con evidencia física y debidamente recaudada y aportada a la investigación. Por lo que considero que esta falta de material probatorio y evidencias físicas que sustentaran la resolución sancionatoria está violando el debido proceso y la ley sustancial procesal.

Nótese que me sancionan con una multa de CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$170.820.000) M/cte., por unos hechos no demostrados, no probados, sin ninguna evidencia física tales como videos, fotos, y demás que pudieran comprobar lo aseverado por los funcionarios que realizaron la visita y el informe, en todo estado social de derecho es lo mínimo que una persona sancionada, tiene derecho a que se le demuestre con pruebas las normas y penas violadas.

Que el valor de la multa que se me impone es injusta, por cuanto el inicio de los arreglos locativos estaba supeditado a la entrega del permiso de la licencia de construcción, el cual su demora en la entrega se debió a que no se me entregaba la liquidación, a pesar de haber radicado y tramitado en la oficina de planeación todos los requisitos pertinentes para la expedición de la licencia.

Desde este irrefutable ámbito, al condenarme por una obligación inexistente se me ésta agravando

injustamente con la imputación de una omisión sin fundamentos y de una responsabilidad

✉ contacto@quibdo-choco.gov.co

📱 @alcaldiaequibdo

📍 Cra 2 N 24a - 32 Quibdó, Chocó | Código postal 270001

🌐 www.quibdo-choco.gov.co

sin asideros legales Como puede observarse, la solicitud de revocatoria directa es el único medio que se da como correctivo inmediato o mediato de un error, además del recurso de apelación, considero que con esta sanción se me ha agraviado y de una ilegalidad cometida contra mí, siendo proceder de justicia social de la administración revocarlo y extinguirlo por medio de un acto que resarza el daño causado y lleve al pleno restablecimiento de la legalidad.

Con fundamento en las disposiciones invocadas y los argumentos o razones planteada solicito muy comedidamente de usted, la REVOCATORIA DIRECTA para que la resolución atacada por este medio sea REVOCADA y en su lugar se archiven definitivamente los efectos jurídicos legales de dicho acto administrativo, si la señora inspectora no accede revocar la sanción ejecutada en la resolución sancionatoria, tramite este mismo recurso como apelación subsidiaria, por lo que me permito formular las siguientes

PETICIÓN FORMAL

1. Solicito la REVOCATORIA directa a favor de JUAN CARLOS GARCIA LÓPEZ de la Resolución No. 0742 del 9 de junio de 2025, proferida por su despacho, por razones de legalidad, mediante la cual se me multa con la suma de CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$170.820.000) M/cte., por causarme un agravio injustificado y, en consecuencia, se provea conforme a derecho.
2. Que por providencia de igual categoría y eficacia se declare que legalmente no existe la obligación a que se refiere el Acto Administrativo."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Inspección inició el presente proceso por infracción urbanística, luego de realizada una visita preliminar a la propiedad en mención, hecha por funcionarios adscritos de la secretaría de Planeación tal como lo señala el artículo 698 numeral 1 del acuerdo No.009 de 23 de septiembre de 2002, buscando siempre garantizar el debido proceso a los investigados y fundamentalmente el derecho a la defensa y a la contradicción.

Así las cosas, el inspector de policía es el encargado de verificar la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y al caso concreto de conformidad con el plan de ordenamiento territorial de Quibdó y demás normas jurídicas que las complementen y resultaren aplicables, pues solo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, entendiendo este carácter de legalizable como la posibilidad que el ciudadano tiene de obtener la autorización respectiva mediante tramite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Sobre los argumentos esgrimidos y las razones de inconformidad presentadas por la recurrente plasmadas en el escrito presentado a manera de recurso de reposición el despacho procede a sentar posición, así:

La figura de revocatoria de los actos administrativos es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la Administración que lo había expedido, opera en virtud de los expresos motivos señalados en la ley, y que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En efecto, tal como lo estipula el citado artículo, los actos administrativos pueden ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Con la expedición de la Resolución 0742 de 9 de junio 2025, no se está incurriendo en ninguna de las causales establecidas en la ley, ya que la infracción urbanística es un hecho probado, y hasta el momento no ha sido desvirtuado por parte del infractor, el hecho motivo de la resolución, una vez revisadas todas las evidencias fotográficas y visitas queda más que probado que las modificaciones en el bien se hicieron sin el lleno de los requisitos legales.

Frente a la solicitud expuesta, se procederá a dar las explicaciones, aclaraciones o precisiones correspondientes:

Una vez realizada esta verificación de los documentos que reposan en la secretaría de planeación, se observa que efectivamente la edificación en el barrio Cesar Conto carrera 5 con 27 esquina, establecimiento de comercio conocido como Pollopez cuenta con licencia de reconocimiento y permiso de reparaciones locativas, entendiendo que:

se debe señalar que el artículo 6 de la Ley 1848 de 2017 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, su reglamento y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** Los beneficios de esta ley no se aplicarán a los predios que se encuentren en litigio, hasta cuando se resuelvan".

el artículo 2.2.6.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1333 de 2020, incorporó lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1848 de 2017. De esta manera el artículo 2.2.6.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015 quedó así:

"ARTÍCULO 2.2.6.4.1.1 Ámbito de aplicación. El reconocimiento de edificaciones por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia. El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá adelantar (i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y, (ii) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa".

Por su parte las reparaciones Locativas son obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas.

Tales como: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Deben cumplir y prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros.

El artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto 1077 2015, define las reparaciones locativas de la siguiente manera:

"ARTICULO 2.2.6.1.1.10 Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción.

Las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras:

1. el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

2. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

3. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.

4. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural."

Por lo tanto, cuando se pretenda modificar el diseño arquitectónico de una edificación existente, se

✉ contacto@quibdo-choco.gov.co

📍 Cra 2 N 24a - 32 Quibdó, Chocó | Código postal 270001

📱 @alcaldiaequibdo

🌐 www.quibdo-choco.gov.co

deberá solicitar una licencia de construcción en la modalidad de modificación, cuya variación no generará el incremento del área construida.

Es evidente la infracción de las normas urbanísticas, a la fecha no se anexa documento que acredite la autorización, permiso o licencia expedido por la secretaria de planeación, para los trabajos realizados en el bien; en este sentido, debe señalarse que las normas urbanísticas son disposiciones de orden público que buscan regular el desarrollo territorial en el país. Por lo tanto, se ha establecido que su aplicación es inmediata de manera que inaplicarla frente a la existencia de un hecho contrario a esta, conlleva un desconocimiento de las competencias asignadas por la Constitución, la Ley y a las autoridades territoriales para reglamentar la materia, máxime cuando la corte Constitucional mediante *sentencia T-473 de 2008 y T-655 de 2011* declaró la actividad constructiva como actividad peligrosa.

Resulta oportuno indicar, que, frente al procedimiento establecido para el control y seguimiento de la actividad constructiva, se realiza una visita técnica que es el insumo, soporte y fundamento para tomar las decisiones que en derecho correspondan, a través de un acto administrativo. En este orden de ideas, cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versan sobre situaciones de carácter técnico presentadas las mismas son tenidas en cuenta para su estudio, permitiendo así decisiones objetivas y concretas.

Por consiguiente, no cabe duda de que la infracción urbanística existe, las adecuaciones estructurales están, no ha sido desvirtuadas técnicamente, no gozan de la legalidad, por no contar con el respectivo permiso de la autoridad competente, infringiendo las normas, a la luz de artículo 135 literal A, numeral 4, de la Ley 1801 de 2016; la sujeción de la comunidad al ordenamiento legal es un presupuesto para garantizar el desenvolvimiento de las relaciones sociales en condiciones de igualdad y justicia.

Finalmente, para el caso que nos ocupa y una vez cotejados los argumentos del recurrente para solicitar la revocatoria de la resolución que dio lugar a este recurso, este despacho no encuentra ningún argumento jurídico válido de todo lo antes mencionado por el recurrente para acceder a lo solicitado dentro de las peticiones, pues no se desvirtúa el hecho que dio origen a la misma, por tal razón se procede a ratificar en todas sus partes la resolución recurrida.

Sin más consideraciones, el inspector de policía municipal, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la ley,

RESULEVE:

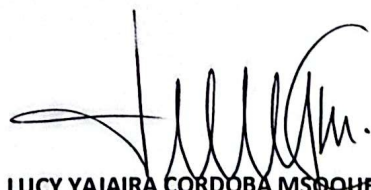
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 0742 de 9 de junio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor Juan Carlos García López, identificado con cedula de ciudadanía No. 1062875664 de Quibdó, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede el recurso de apelación, por lo que se remitirá esta decisión al alcalde municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUCY YAJAIRA CORDOBA MOSQUERA
Inspector de Policía

Proyectó: Lucy Y. Cordoba M.
Cargo: Inspector de Policía
Dependencia: Gobierno
Firma:

✉ contacto@quibdo-choco.gov.co

📍 Cra 2 N 24a - 32 Quibdó, Chocó | Código postal 270001

🌐 @alcaldiaequibdo

🌐 www.quibdo-choco.gov.co